

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/12/2017

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/12/2017**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR **ADÁN RODRÍGUEZ TREJO** EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN CONTROVIERTE: *“...El acto omisivo consistente en que la COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Autoridad Responsable, se ha negado a emitir acuerdo o pronunciamiento respecto de una solicitud de Juicio de Inconformidad (sic), es decir la violación al Derecho Público consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido al incumplimiento de la Autoridad Responsable con su obligación de dar contestación a la petición que le hice (sic) de manera respetuosa, mediante escrito enviado el día 30 de Noviembre (sic) de 2016 y que fue recibido el día 1 de Diciembre (sic) del año en curso (sic), a través de la empresa de mensajería denominada “Estafeta Mexicana, S.A de C.V.”; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA RESOLUCIÓN SIGUIENTE: -----*

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TESLP/JDC/12/2017.

RECURRENTE. ADÁN RODRÍGUEZ TREJO EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE. COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO. EN EL PRESENTE ASUNTO, NO COMPARECIÓ PERSONA EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.

MAGISTRADO PONENTE. LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. MAESTRA MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ.

San Luis Potosí, S. L. P., 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O, para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/12/2017**, formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por el C. Adán Rodríguez Trejo, al haberse inconformado contra de:

“...El acto omisivo consistente en que la COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Autoridad Responsable, se ha negado a emitir acuerdo o pronunciamiento respecto de una solicitud de Juicio de Inconformidad (sic), es decir la violación al Derecho Público consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido al incumplimiento de la Autoridad Responsable con su obligación de dar contestación a la petición que le hice (sic) de manera respetuosa, mediante escrito enviado el día 30 de Noviembre (sic) de 2016 y que fue recibido el día 1 de Diciembre (sic) del año en curso (sic), a través de la empresa de mensajería denominada “Estafeta Mexicana, S.A de C.V.”

G L O S A R I O

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 24 de febrero de 2017.

Constitución local. Constitución Política de San Luis Potosí, del 18 de octubre de 2016.

Ley Electoral vigente en el Estado o Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 31 de mayo de 2017.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 31 de mayo de 2017.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comisión Jurisdiccional. Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

JDC. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos que integran el presente expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se advierte lo siguiente:

- a) En fecha 30 de noviembre del año 2016, el C. Adán Rodríguez Trejo, a través de la empresa “*Estafeta Mexicana, S.A de C.V.*” envió escrito en el que solicita a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional Juicio de inconformidad respecto de la impugnación del Proceso de Elección para renovar al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Ciudad Valles, S.L.P., solicitando así mismo la declaración de no validez del proceso de elección.
- b) El escrito anteriormente señalado fue recibido por la Autoridad Responsable el día 01 de diciembre de 2016.
- c) El 11 de abril de 2017, el C. Adán Rodríguez Trejo, presenta en este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, un Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reclamando el acto omisivo consistente en que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se había negado a emitir acuerdo o pronunciamiento respecto de la solicitud de juicio de inconformidad, es decir la violación al derecho de consagrado por el artículo 8º de la Constitución Federal.
- d) Cabe hacer mención, que a partir de la Reforma del 21 de noviembre de 2016 a los Estatutos del Partido Acción Nacional, a la Comisión Jurisdiccional se le denominó Comisión de Justicia, dotando además la citada reforma a esta nueva comisión de otras facultades.
- e) El 29 de abril del año 2017, se aprobó la instalación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, quedando como presidente de dicha

comisión el C. Leonardo Arturo Guillen Medina.

- f) El día 10 de mayo de 2017, se instaló la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
- g) El día 13 de mayo del año en curso fue turnado al Presidente de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el escrito interpuesto por el C. Adán Rodríguez Trejo, radicándose con número de expediente CJ-JIN-24-2017, mismo que se encuentra en etapa de instrucción.

II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En desacuerdo con los resultados del Proceso de Elección para renovar al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Ciudad Valles, S.L.P, el C. Adán Rodríguez Trejo solicitò la no validez de dicha elección mediante Juicio de Inconformidad interpuesto ante la Comisión Jurisdiccional, la cual se ha negado a emitir acuerdo o pronunciamiento al respecto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la

Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Legitimación. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, estima que el ciudadano ADAN RODRIGUEZ TREJO, acredita debidamente interés legítimo como militante del Partido Acción Nacional, con número de Registro Nacional de Militantes ROTA660103HPORD00, lo anterior en virtud de que los datos proporcionados por el recurrente fueron cotejados con el Registro Nacional de militantes del Partido Acción Nacional coincidentes con los proporcionados, lo anterior con fundamento en el numeral 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza no satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone en seguida:

a) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, estima que el acto impugnado por el ciudadano ADAN RODRIGUEZ TREJO, ha sufrido un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente medio de impugnación, por las razones que se exponen a continuación: En un primer orden,

es preciso señalar que el artículo 11 apartado 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dispone que cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala lo siguiente en la tesis de Jurisprudencia número: 34/2002, bajo el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto*

ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SUP-JDC-001/2000* y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.”

La anterior ha sustentado que, el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia, produciendo con ello la improcedencia, ya que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes es decir el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

En consecuencia, del criterio antes emitido, se pueden extraer dos elementos que configuran la causa de improcedencia:

- a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque.
- b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa el recurrente establece la conculcación a un derecho político electoral relativo a la omisión de la Comisión Jurisdiccional para emitir acuerdo o pronunciamiento respecto del Juicio de Inconformidad interpuesto por el recurrente, destacando como derecho fundamental lo establecido en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima que tal derecho humano se le conculca al omitírsele resolver sobre su petición, por lo que puede decirse que se configuran los dos elementos de causa de Improcedencia, identificadas bajos los incisos a) y b).

El primer elemento identificado con el inciso a) de carácter instrumental, se actualiza con la documental pública que obra en autos y consistente en el escrito presentado por el ciudadano LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA, en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, misma a la que este Tribunal le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 14 apartado 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a que se trata de información remitida por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, cuya función se encuentra regulada de conformidad a las reformas aprobadas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, documento del cual se advierte y desprende la instalación de dicha Comisión en fecha 10 de Mayo de 2017, el tramite que se le dio al Juicio de inconformidad interpuesto por el aquí recurrente en fecha 13 de Mayo de 2017, radicado bajo el número de expediente CJ-JIN-24-2017 y que el mismo se encuentra en etapa de instrucción; el segundo elemento identificado con el inciso b) es de carácter sustancial, es decir la consecuencia de lo anterior, en estudio de la documental ya precisada consistente en el informe circunstanciado remitido por la

Autoridad Responsable se acredita que en fecha 21 de noviembre de 2016, fueron aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en los cuales se otorgan nuevas facultades al órgano de justicia intrapartidista la Comisión Jurisdiccional que a partir de ese momento es denominada Comisión de Justicia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y entraron en vigor el día 02 de abril de 2017, se llevo a cabo en armonía con las reformas aprobadas la elección del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y la Integración de la Comisión de Justicia tal y como se acredita con copia certificada de extracto de acta de Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de fecha 29 de abril de 2017 que fue remitido por la Autoridad responsable como anexo dos en su informe circunstanciado a la cual se le confiere valor probatorio pleno por este Tribunal de conformidad con el artículo 14 apartado 4, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en fecha 10 de Mayo de 2017 queda debidamente instalada la Comisión de Justicia y al día siguiente se iniciaron trabajos de entrega recepción por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral a la Comisión de Justicia, siendo hasta ese momento en que la Comisión de Justicia cuenta con las facultades jurisdiccionales plenas para pronunciarse respecto de la solicitud del Juicio de Inconformidad planteado por el recurrente a lo cual la Autoridad responsable se pronuncio al respecto en fecha 13 de mayo de 2017, turnándose al Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia y radicado bajo el numero CJ-JIN-24-2017, encontrándose actualmente en etapa de instrucción, modificándose con ello, la situación jurídica del acto aquí impugnado al desaparecer la pretensión del recurrente pues la autoridad responsable ya se pronuncio al respecto el día y fecha señalada en líneas anteriores.

En esas circunstancias, este Tribunal tiene por cierto, que ha

cambiado la situación jurídica del recurrente en virtud de que el acto omisivo del que se duele se encuentra en trámite en la etapa de instrucción.

En consecuencia, no requiere de la intervención jurisdiccional de este Tribunal, a efecto de que se le restituya el derecho que dice se le viola, que consistía en la negación a emitir acuerdo o pronunciamiento respecto de su solicitud de Juicio de Inconformidad.

En esas circunstancias, de nada serviría admitir la demanda que nos ocupa, puesto que la acción que persigue el recurrente es que se emita acuerdo o pronunciamiento respecto del Juicio de Inconformidad planteado por el mismo ante la Comisión Jurisdiccional, circunstancia que al día de hoy ha cesado, con ello surge cambio de situación jurídica de las presuntas violaciones de las que se duele el recurrente, quedando sin controversia la materia, dándose por concluido con independencia de entrar al fondo del litigio que nos ocupa. Toda vez que el fondo del recurso planteado no constituyo los agravios del recurrente en el presente medio de impugnación, si no que por el contrario la litis se orientaba a la falta de contestación del recurso presentado.

Es importante mencionar, que la presente decisión jurisdiccional es vinculante a la actualmente Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que se continúe con el trámite de Juicio de Inconformidad planteado por el recurrente, respetando los plazos y términos señalados en sus estatutos y reglamentos, hasta su total conclusión, esto en virtud de que la emisión de una resolución, se encuentra vinculada al hecho de otorgarle una respuesta formal, al derecho de petición ejercido por el recurrente a través del cual interpone el medio de impugnación, otorgándose un término de 20 días hábiles a la autoridad responsable a partir de que surta efecto la presente para que emita la resolución correspondiente al Juicio de

Inconformidad planteado por el recurrente, lo anterior de conformidad con el numeral 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, bajo la analogía a la ley aplicable.

Se llega a la convicción anterior, porque la información remitida por la Comisión Jurisdiccional actualmente Comisión de Justicia, se sobrepone al derecho de petición ante diverso órgano del partido, y en consecuencia, no puede alegarse o manifestarse en diverso procedimiento una situación diversa a la sostenida por el ciudadano Leonardo Arturo Guillen Medina en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

3. Efectos de la Sentencia. Se desecha de Plano por notoriamente Improcedente la demanda que propone el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/12/2017, interpuesto por el ciudadano ADAN RODRIGUEZ TREJO, en contra del acto omisivo de la COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a emitir acuerdo o pronunciamiento respecto de una solicitud de Juicio de Inconformidad, por sobrevenir la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 11 apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente decisión jurisdiccional es vinculante a la actualmente Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de que se continúe con el trámite de Juicio de Inconformidad planteado por el recurrente, respetando los plazos y términos señalados en sus estatutos y reglamentos hasta su total conclusión, esto en virtud de que la emisión de una resolución, se encuentra vinculada al hecho de otorgarle una respuesta formal, al derecho de petición ejercido por el

recurrente a través del cual interpone el medio de impugnación, otorgándose un término de 20 días hábiles a la autoridad responsable a partir de que surta efectos la presente para que emita la resolución correspondiente al Juicio de Inconformidad planteado por el recurrente, lo anterior de conformidad con el numeral 135 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, bajo la analogía a la ley aplicable.

4. Notificación y Publicidad. Conforme a las disposiciones del artículo 84 párrafo 2 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, en correlación con los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente, en el domicilio indicado en su escrito recursal y por oficio con auto inserto a la Comisión Jurisdiccional, actualmente Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en informe circunstanciado.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se DESECHA DE PLANO por notoriamente improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano ADAN RODRIGUEZ TREJO, en contra de la omisión de la Comisión Jurisdiccional actualmente Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a emitir o pronunciarse respecto de la solicitud de Juicio de Inconformidad planteado por el recurrente, por los motivos aducidos en el considerado número 3 de la presente resolución, al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación.

TERCERO. Notifíquese en forma personal al recurrente, en el domicilio indicado en su escrito recursal y por oficio con inserto de la presente a la Comisión Jurisdiccional, actualmente Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en informe circunstanciado, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado José Pedro Muñiz Tobías, este último Magistrado supernumerario por ausencia justificada de la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Maestra Marisol Déniz Alvarado Martínez. Doy Fe. **Rubricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÒ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSI, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 21 VEINTIUN DIAS DEL MES DE JUNIO DE AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 07 SIETE FOJAS ÚTILES, A LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACTUALMENTE COMISIÓN DE JUSTICIA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCION DICTADA POR ESTE ORGANO COLEGIADO EL DIA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS